

ESTUDIOS

LA AMNISTÍA A DEBATE

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA 37/2025
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO RUIZ RISUEÑO

COORDINADOR

PRESENTACIÓN

MANUEL BROSETA DUPRÉ

PRÓLOGO

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

AUTORES

ALFONSO GUERRA GONZÁLEZ
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ
FRANCISCO RUIZ RISUEÑO
ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG
TERESA FREIXES SANJUAN
MANUEL ARAGÓN REYES

© Francisco Ruiz Risueño (Coord.) y otros, 2026

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-7794-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-743-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-744-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

NOTA PRELIMINAR	
ROSA VIDAL MONFERRER	15

PARTE INTRODUCTORIA

PRESENTACIÓN

MANUEL BROSETA DUPRÉ	19
I. Introducción general	19
II. La proyección del esquema social sobre el Ordenamiento Jurídico	21
III. El contexto de soluciones constitucionales y el debate sobre la admisión de los diferentes instrumentos jurídicos ..	23

PRÓLOGO

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO	27
I. Introducción	27
II. Vertiente personal	29
III. Vertiente material	31
IV. De nuevo sobre la vertiente personal	32
V. Breve coda conclusiva	33

PRIMERA PARTE ANÁLISIS POLÍTICO

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AMNISTÍA

ALFONSO GUERRA GONZÁLEZ.	37
I. Introducción: el acatamiento a la ley como base y sustento de la democracia	37
II. La Ley de Amnistía (LOA) no tiene cabida en la Constitución	39
III. La LOA, y la sentencia que la avala, atribuyen al Parlamento una potestad de la que no dispone	41
IV. La LOA, y la sentencia que la avala, vulneran el principio de división de poderes.	43
V. Conclusiones	44

LA LEY DE AMNISTÍA DE 2024 COMO MANIFESTACIÓN DE LA POLÍTICA DE BLOQUES. CRISIS DEL PACTO CONSTITUCIONAL

RAFAEL ARIAS-SALGADO.	47
I. La cultura del consenso y su erosión: de la gramática política de la transición al parlamentarismo fragmentado del siglo XXI	47
II. La amnistía de 1977 en el devenir político español	54
III. La proyección constitucional de la amnistía: de la legitimación originaria al sistema de garantías de 1978.	59
IV. La amnistía de 2023-2024 en perspectiva histórica: mutación del sistema político, cambio de racionalidad institucional y crisis del pacto constitucional.	62
V. Crisis del modelo pactista y desconstitucionalización interna.	66
VI. Consideraciones conclusivas	70

LA AMNISTÍA, UNA OCASIÓN PERDIDA

VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ.	73
I. La amnistía como medio de reparación de una injusticia ..	73
II. La amnistía de 1977 y el proceso constituyente	74
III. La amnistía de 2024: el origen fue un engaño.....	76
IV. El oso del profesor Recasens	78
V. Una primera ocasión perdida.....	81
VI. La Constitución viva	83
VII. El Tribunal Constitucional.....	85
VIII. El principio democrático.....	86
IX. Dos ocasiones perdidas.....	89

SEGUNDA PARTE ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

AMNISTÍA: CRÓNICA DE UNA SENTENCIA ANUNCIADA

FRANCISCO RUIZ RISUEÑO	93
I. Introducción	93
II. Sobre la amnistía y su configuración constitucional.....	95
III. ¿Permite nuestra Constitución de 1978 la amnistía?	99
IV. La prohibición de los indultos generales refuerza la posición de nuestra Constitución contraria a la amnistía	102
V. Las Cortes Generales carecen de competencia para autorizar la concesión de la pretendida amnistía	107
1. <i>Lo no prohibido y los poderes públicos.....</i>	<i>109</i>
2. <i>La Constitución como «norma abierta».....</i>	<i>112</i>
VI. Ausencia de interés público que justifique la amnistía concedida por la LO 1/2024.....	114
VII. Los beneficios concedidos por la LO 1/2024 no conforman una verdadera amnistía.....	120

VIII. A modo de epílogo: la democracia del consenso como punto de partida y de salida	124
 CRÍTICA A LA LEY ORGÁNICA DE AMNISTÍA (LOA)	
ENRIQUE GIMBERNAT.....	127
I. Crítica a la Sentencia del TC sobre la Ley de Amnistía	127
II. Crítica a las «observaciones» sobre la LOA ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de su abogado general Dean Spielmann.	136
 EUROPA FRENTE A LA LEY ORGÁNICA DE AMNISTÍA (LOA) Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
TERESA FREIXES SANJUAN.....	145
I. Introducción	145
II. La LOA ante la comisión de Venecia	147
III. La LOA y la Comisión Europea	153
IV. La LOA en el dictamen del abogado general del TJUE.	157
 EXAMEN CRÍTICO DE LAS STC 137/2025 SOBRE LA AMNISTÍA	
MANUEL ARAGÓN REYES	167
I. Introducción: Amnistía y Constitución Española	169
II. Examen crítico de la sentencia del Tribunal Constitucional 137/2025, de 26 de junio, sobre la Ley de Amnistía	170
1. <i>El error del Tribunal al sostener que la amnistía (cualquier amnistía) cabe en nuestra Constitución.</i>	170
1.1. El Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, «de Amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña» y el no cuestionamiento por el Tribunal Constitucional de lo que en ese Preámbulo se dice	170

	<u>Página</u>
1.2. El sostenimiento por la Sentencia de una doctrina, sumamente criticable, acerca de la vinculación del legislador a la Constitución	172
1.3. Un entendimiento concreto de las prohibiciones constitucionales implícitas que conduce a su desactivación	175
2. <i>Una amnistía arbitraria</i>	182
2.1. Por falsear la auténtica finalidad de la Ley, que estuvo al servicio de un interés particular, y no del interés general	182
2.2. Porque puede considerarse como una «autoamnistía»	186
3. <i>Una Sentencia que deja maltrecha para el futuro a nuestra democracia constitucional, al sostener un erróneo y devastador entendimiento de la vinculación de la ley a la Constitución</i>	187
4. <i>Alusión a los votos particulares y a la escasa deliberación de la Sentencia</i>	189

Presentación

MANUEL BROSETA DUPRÉ
Presidente de Broseta Abogados

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN GENERAL. II. LA PROYECCIÓN DEL ESQUEMA SOCIAL SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. III. EL CONTEXTO DE SOLUCIONES CONSTITUCIONALES Y EL DEBATE SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

El día 23 de septiembre de 2025 se celebró en las oficinas del Despacho Broseta de Madrid una Jornada sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Amnistía. Desde la perspectiva del Despacho esta actividad se sitúa en el contexto de participación en el debate jurídico cuando se cumplen los cincuenta años de nuestra vida, lo que nos sitúa en un entorno temporal especialmente significativo desde una perspectiva constitucional, porque significa contar con tres años más de antigüedad que la propia Constitución de 1978, que es el marco de referencia de la reflexión que se realizó y que ahora se presenta en sus materiales más característicos.

Estas referencias temporales me permiten indicar que la realidad del despacho Broseta y de la Constitución Española han corrido muy paralelas y que nos hemos nutrido de una imbricación de objetivos y de ilusiones. La consolidación del Estado de derecho, el asentamiento de la democracia, la fijación de un marco aceptado de convivencia son elementos que han formado parte de nuestra historia reciente y que tuvieron una enorme trascendencia jurídica, pero, también, social.

La imagen que más gratamente nos ha quedado en la retina es la de la ilusión colectiva de una sociedad que buscaba una forma más libre y democrática y la de algunas generaciones de personas que contribuyeron a forjar una transición que hoy vemos con admiración por lo que supuso de superación colectiva, de aproximación de posiciones y, en general, de capacidad de entendimiento y de relación colectiva.

La Constitución, como cualquier norma jurídica, era un producto acabado cuya vigencia y actualización se corresponde con las modificaciones sociales, con los cambios de las reglas de convivencia y con las necesidades del mundo en el que se ubica.

Realmente puede decirse que estos últimos 47 años suponen un proceso de aceleración y de transformación que ha resultado especialmente agudo. A un enorme proceso de globalización ha seguido la introducción de las tecnologías y ambas rompen o cuestionan algunos de los hitos fundamentales de nuestra forma de ordenar la vida social y de solucionar los conflictos interpersonales. Se trata de una transformación de tal nivel e importancia que, hoy, no podemos saber dónde está el puerto de llegada sino, únicamente, la aproximación de por dónde vamos. Desde una perspectiva social es claro que estamos ante una revolución cuya verdadera dimensión no podemos precisar pero que, en todo caso, apunta a conformarse con un valor diferencial y con una intensidad evidente.

Las consecuencias de cambios como estos son perceptibles en el ordenamiento jurídico, pero, también, en los comportamientos sociales y en la forma de regir las poblaciones. Hoy los conflictos y las medidas se han internacionalizado y, en muchos casos, lo han hecho en instituciones que no proceden estrictamente del hábitat democrático ni de la representación popular. Las decisiones que se nos trasladan no se corresponden estrictamente con la formulación democrática convencional sino con la conjunción de intereses políticos o económicos o con fórmulas internacionales del tipo más variado. Un ejemplo evidente es la Unión Europea que ha luchado durante muchos años por basar su actuación en el principio democrático y de participación directa de los ciudadanos pero que ha crecido al impulso de su consideración como una unión de Estados siendo éstos los estrictamente representativos. En todo caso, la Unión Europea es una estructura formalizada que convive, en el plano de la influencia, con otras estructuras no formalizadas, pero no menos influyentes como el G-20 y diversos grupos

informales de Estados que realmente tienen una influencia decisiva en el funcionamiento colectivo.

Estos cambios se han producido en un contexto sociopolítico nada sencillo. La apuesta definitiva del mundo por la paz tras los episodios de la Segunda Guerra Mundial nos sitúa ahora, de nuevo, ante notables y conocidos episodios y conflictos bélicos que, por su efecto y su significado, han enturbiado nuestra concepción del mundo y nos hacen producir una rápida transición del pacifismo a la sociedad con una fuerte apuesta por las políticas militares. Es cierto, sin embargo, que lo peor no es, únicamente, la existencia de conflictos sino la continua sensación de que el multilateralismo como forma de solución de aquellos pierde fuerza y volvemos a escenarios de presentar la fuerza individual como el elemento central de las relaciones internacionales. Durante mucho tiempo pensamos que este escenario —nada desconocido en términos históricos— había sido arrumbado definitivamente, pero, ahora, tenemos esta sensación de que forma parte de un nuevo escenario geopolítico que, realmente, cuesta vislumbrar en toda su dimensión.

II. LA PROYECCIÓN DEL ESQUEMA SOCIAL SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Es evidente que en estos años de democracia y Constitución se han producido enormes cambios sociales, pero es cierto, igualmente, que algunas de las tensiones políticas que estaban en frontispicio de la misma han aflorado de manera más aguda y significativa. Es muy probable que todos estemos de acuerdo en que el Título VIII de la CE era un título intuitivo y no una formulación cerrada y taxativa. El Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios y el conjunto de operadores jurídicos han hecho, en el período de vigencia constitucional, un enorme esfuerzo conceptual en el que situar aquel título como un elemento central de la convivencia social.

Su debate actual tiene otras reglas que las de la redacción de la CE, pero su importancia y su valor siguen manteniéndose entre las más relevantes. El tiempo ha demostrado que las tensiones entre Administraciones están presentes, se han agudizado y, llegados a este punto, se han teñido de visión política identitaria. La relación Estado-Cataluña no ha sido fácil en términos históricos. No es el momento de entrar en referencia histórica detallada, pero sí de recordar que la esencia de una relación peculiar y no sencilla alumbra nuestro entendimiento de la situación.

Es cierto que la falta de esquemas de relación multilaterales e, incluso, bilaterales, la formulación continua de un Estado abierto y no concluido, la deslealtad institucional como regla de funcionamiento y de relación y la propia coyuntura política y económica se acaban convirtiendo en elementos centrales de una visión potencialmente disgregadora. El sentido de lo común —con la dimensión que a este queramos dar— se ha diluido a favor de lo específico y esto nos ha llevado a la confrontación. Incluso, cabe recordar que en este período —representado por los años 2015/2017— se ha llegado a utilizar el mecanismo de cierre del sistema constitucional que se consagró en el artículo 155 de la CE. Más allá de la relevancia que para el Ordenamiento en su conjunto ha tenido comprobar el acierto de su existencia como última ratio de una relación conflictiva, es evidente que su propia aplicación demuestra la insuficiencia natural de otros medios de solución de conflictos. Se trata de un fracaso colectivo que aboca a una situación de laboratorio que opera en los términos y con el alcance que conocemos pero que, evidentemente, deja imprejuizada la solución del conflicto.

El artículo 155 de la Constitución Española se aplicó por primera y única vez en la historia de España a la Comunidad Autónoma de Cataluña desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 2 de junio de 2018, tras la declaración unilateral de independencia realizada por el Parlamento catalán. Fue aprobado por el Senado para obligar a la Generalitat de Cataluña a cumplir con la legalidad constitucional y proteger el interés general del Estado. El sistema funcionó en la estructura formal, pero en la realidad subyacente la problemática se mantiene.

La formulación y la utilización de mecanismos de excepcionalidad es, siempre, un demérito colectivo porque demuestra la incapacidad de solución previa y, creo que, en esto estamos todos de acuerdo. Pero, también, en que la fractura de la sociedad y de los territorios no son buenas armas para la convivencia política y social.

Esto hace que el Gobierno tenga la tentación de encontrar elementos y formas que devuelvan claves de convivencia. Esta Jornada se centra, precisamente, en los límites que la CE aporta para establecer estos mecanismos y la que justifica el amplio debate que aquí se producirá hoy en relación con si la CE admite la amnistía como fórmula de ejercicio del poder junto al indulto individual.

III. EL CONTEXTO DE SOLUCIONES CONSTITUCIONALES Y EL DEBATE SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS

El Gobierno promulgo la Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. Caben diferentes perspectivas de análisis de esta norma. La política se centraría en debatir si realmente cumple el objetivo de convivencia y restablecimiento de la realidad; la jurídica, sobre si este instrumento —no mencionado en el Texto Constitucional— puede ser utilizado por el legislador.

Es obvio que no debo ser yo quien tercié en ninguna de las dos perspectivas y que en esta presentación me corresponde únicamente dejar planteadas su existencia y sus diferentes reglas de justificación y de aplicación. La posición de los operadores jurídicos, en este caso, un Despacho de abogados está, precisamente, en intentar una aproximación metodológica específica como es la jurídica al análisis de una cuestión que admite enfoques de otro orden. El nuestro está situado en el método jurídico y exegetico de las normas. A otros sectores de la sociedad y del conocimiento les corresponden los análisis de oportunidad, de eficacia o de virtualidad que no están presentes en la intención con la que realizamos las Jornadas y con lo que ahora presentamos como materiales derivados de las mismas.

El debate jurídico concluye con la publicación de la Sentencia 137/2025, de 26 de junio que tuvo un pronunciamiento parcialmente estimatorio pero que, en los sustancial, admite la amnistía como fórmula que el legislador puede utilizar en el propio marco de la Constitución. Es cierto que para quienes pensaron que este era el final se han encontrado, ahora, con la determinación de que habrá, al menos, un último pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que determine la compatibilidad de nuestra posición con el derecho supranacional que representa la Unión Europea.

Es cierto que para cualquier operador jurídico la relación entre Constitución y ley y los límites materiales de ésta, frente a la primera, son un tema de la máxima relevancia porque precisamos saber si la vinculación de la ley se rige por el principio positivo (todo lo que puede hacer la ley está previsto) o negativo (el legislador puede hacer cualquier cosa que no esté prohibida). Este viejo debate del derecho público ahora elevado a rango constitucional es un debate apasionante porque es el que determina el marco abierto o cerrado de las formulaciones constitucionales y, por tanto, el del legislador.

La STC indica opta por el criterio de que la institución —en este caso— la amnistía no está prohibida y, por tanto, es constitucional. En el intérprete jurídico ha quedado, sin embargo, la referencia contextual a los valores constitucionales, a las obligaciones internacionales, a los convenios suscritos y, finalmente a si hay un acervo más amplio de interpretación constitucional que no sea únicamente la dicción literal de los preceptos. Este es el meollo de una cuestión que ciertamente merece muchos análisis uno de los cuales será, sin duda, el que, ahora, se presenta.

Ahora que han pasado algunos meses desde que se conociera la Sentencia del Tribunal Constitucional nos parecía un buen momento para debatir sobre la oportunidad y la constitucionalidad de la norma y sobre los criterios que ha fijado en interpretación de esta el citado Tribunal Constitucional. También, con mayor tranquilidad, de plasmar aquellas reflexiones en un documento que recoja las sesiones y que identifique la posición de cada uno de los ponentes.

La Jornada la estructuramos en este mismo contexto. Primero, un grupo de personas con una amplia trayectoria personal, política y de responsabilidad pública y que tienen en común haber sido actores —en sus diversas responsabilidades— de la transición debatirá sobre la idoneidad de la medida en el marco general del derecho, del Estado y de la convivencia entre españoles como parte de un proyecto común que la CE diseñó en términos muy amplios y que ha permitido cotas de autogobierno y autorregulación ciertamente nada despreciables como elemento de vertebración de los intereses colectivos de una población.

En segundo lugar, ilustres juristas que han ocupado, igualmente, altas responsabilidades en su ámbito debatirán sobre la formulación jurídica de la Sentencia del Tribunal Constitucional y la viabilidad de la amnistía en dicho marco jurídico.

Se trata de los dos elementos o vertientes del problema que hemos enunciado y que realmente amerita un debate sosegado en un ámbito profesional como es la Jornada de Broseta que me honro en presentar.

Este esquema se mantiene, con una formulación más secuencial en el libro que ahora presentamos pero que evidencia la posición de cada uno y la forma en la que se articuló su presencia en los debates.

PRESENTACIÓN

Quisiera acabar esta presentación reconociendo el esfuerzo de los ponentes en las Jornadas y, ahora, en la estructuración del libro. Todo ello no podría haberse realizado sin el impulso, la dedicación y el cariño de Francisco Ruiz Risueño, of counsel de Broseta, protagonista decidido de la transición y firme defensor de los valores y del método de aquella y al que le debemos la organización de esta Jornada y al que agradezco su implicación y su valor en la celebración de estos eventos.

Madrid. Enero. 2026

Prólogo

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. VERTIENTE PERSONAL. III. VERTIENTE MATERIAL. IV. DE NUEVO SOBRE LA VERTIENTE PERSONAL. V. BREVE CODA CONCLUSIVA.

I. INTRODUCCIÓN

El encargo de un prólogo tiene, como otras muchas cosas en la vida, una doble cara, es jánico. Por una parte, honra a su autor por la confianza y el reconocimiento que se le dispensa, y, por otra, constituye un reto, un compromiso que el prologuista debe aspirar a culminar con éxito y satisfacción de los prologados. En mí predomina hoy el gran honor que me han conferido personas de tanta calidad personal, jurídica, intelectual y política como los autores de los trabajos que recoge este importante libro.

Dejada viva constancia del honor que he recibido, tengo que afrontar el reto al que me acabo de referir.

Lo más importante para mí a la hora de abordar un prólogo es atinar con el tono adecuado, entendido esto en un sentido muy amplio, algo que afecta no solo a la expresión y al estilo del texto, también lo hace a su contenido. Encontrar el tono de un prólogo constituye, según yo lo veo, el corazón de la dificultad que el prologuista tiene que superar si busca cumplir acertadamente la misión para la que es convocado.

Esta dificultad, a su vez, se entronca con que en el prólogo de una obra en general y de la jurídica en particular cabe prácticamente todo, no hay

reglas preliminares o pautas orientativas que orienten ha de hacerlo. Constatemos esto con algunos ejemplos.

El maestro Pedro Laín Entralgo «puso» hace tiempo un prólogo al libro de Francisco Pérez Gutiérrez «La juventud de Marañón»¹; en él el prologuista extrae del inagotable pozo de su sabiduría datos nuevos y opiniones personales sobre la materia objeto del libro, todo ello con el método de la pincelada. Otro maestro Luis Díez del Corral nos regaló con un prólogo a la edición de «El rapto de Europa»², que más bien es un estudio completo que vuelve sobre lo que constituye el contenido del libro que prologa. Octavio Paz sitúa las líneas que encabezan su templo de prosa lírica «La llama doble»³ bajo la invocación de «eliminar», quizá porque, en su criterio, lo prologal debe injertarse ya dentro de la obra; es su puerta o dintel de entrada. Otros ejemplos más recientes completan el abanico de enfoques que admite el prólogo. Koen Lenaerts, presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, prologa el completo libro de la Académica Rosario Silva de la Puerta «El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea»⁴ apostillando la intensa relación de la autora con el contenido del texto prologado, para terminar con una opinión personal muy favorable para la obra de la que se ocupa. El también Académico Eduardo Torres-Dulce dedica un jugoso prólogo al libro «San Juan Pablo II»⁵, veinte años después, en el que complementa con acierto aspectos abordados en el libro por sus coautores y nos brinda un episodio personal vivido con el pontífice al que se dedica el libro prologado.

Demos un paso más. El tono entendido en sentido amplio de un prólogo y, a la postre, su estilo, debe centrarse en tres vertientes: la personal, la material y la relativa a la extensión.

Empecemos por la última vertiente. El prólogo no debe confundirse con un estudio preliminar que acompañe al libro. Por esta razón el documento que nos ocupa ha de ser medido, breve, acompasado a la función complementaria de presentación o escueta ambientación del texto al que da cabecera. Naturalmente, el concepto de brevedad es indeterminado y la única

-
1. Editorial Trotta, Madrid, 1997.
 2. Alianza Editorial, Madrid, 1974.
 3. Seix Barral, Barcelona, 1993.
 4. Aranzadi LALEY, 2025.
 5. Ediciones Palabra S.A., 2025.

ESTUDIOS

El conocimiento y la difusión de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña abrió un intenso debate en la sociedad española pero, también, en el mundo jurídico e intelectual.

La relevancia social y política del pronunciamiento no empece, sin embargo, su trascendencia jurídica. El libro que ahora se presenta tiene por objeto contribuir a este debate, estrictamente jurídico en términos de lo argumentado por la Sentencia y la inserción de su doctrina en el marco constitucional en el que se produce la publicación de la ley.

Se trata, claro está, de un debate que no se agotará en estas reflexiones, sino que se va a mantener vivo en el conjunto de análisis que se vayan realizando en relación con la propia interpretación constitucional y los límites del legislador en esta materia.

El libro trata, como se ha dicho, de contribuir al debate jurídico y a expresar lo que sus intérpretes consideran como elementos esenciales de la figura de la amnistía y su formulación constitucional.

ISBN: 978-84-1085-743-8

